

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de octubre de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030492021 00839 00

ACCIONANTE: JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA
ACCIONADO: REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA** actuando a través de apoderada acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a su derecho fundamental de Petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario que el 14 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información respecto del comparendo No. 25126001000027248336.

Agregó, que hasta la fecha no ha sido posible obtener respuesta alguna a su reclamación.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veinte (20) de octubre de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT por intermedio de su apoderado especial, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues no hay dato negativo en el

reporte censurado por el peticionario, aunado a que la solicitud mencionada no fue radicada ante dicha entidad.

La empresa accionada no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste al tutelante, al no emitir respuesta oportuna a su solicitud, tal como lo señala en las presentes diligencias.

El caso concreto.

Adentrándonos en el caso concreto, se obtiene que la inconformidad de la parte accionante radica básicamente en que el extremo accionado hasta la fecha no ha dado respuesta clara y concreta a la petición formulada el 19 de abril de 2021.

Frente al derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.”. (Sentencia T-180/98)

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación,

sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado y atendiendo el parágrafo del artículo en cita. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional aludido, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario¹.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De tal forma que para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente el accionado ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

¹ Sentencia T-192 de 2007

Revisadas las presentes diligencias, es evidente que la parte accionada **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT** ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA**, pues muy a pesar de acreditarse el envío de respuesta a lo requerido, lo cierto es que la misma no resuelve de fondo la situación allí planteada, por el contrario, dicha contestación resulta evasiva, como quiera que la entidad encartada esgrime argumentos que no corresponden a actuaciones como la presente para no atender lo solicitado por el peticionario.

Analizando las dos posiciones presentadas por los intervinientes en esta causa, tenemos que:

El actor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA** haciendo uso del derecho de petición adiado 14 de septiembre de 2021, requirió de la entidad accionada lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. **SEGUNDO:** Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones”.*

Por su parte, el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT** a través de apoderado especial, señaló que se dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, así:

“Nos permitimos informarle que para continuar con el proceso de emisión del documento solicitado, debe anexar su petición, el cual debe estar dirigido a la Concesión RUNTS.A y expresar por escrito qué información solicita y para qué será utilizada; el mismo, debe ser autenticado en una notaría.

Este documento es indispensable, debido a que su solicitud hace referencia a direcciones o datos personales registrados en el RUNT, los cuales son catalogados como información de carácter personal, conforme al artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; por lo anterior, usted debe acreditar su calidad de titular y/o la autorización del mismo.

*Dado que su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los ciudadanos, **la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que está autorice o a la autoridad competente correspondiente.***

*Dado que la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, de ser usted el titular de la información o **un tercero autorizado**, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos **autenticar** su derecho de petición y/o **la autorización**, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas en el sistema RUNT. Para enviar el documento lo puede hacer a la cuenta de correo electrónico peticiones@runt.com.co".*

De lo anteriormente expuesto, se extracta con claridad que el derecho de petición elevado por el señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA** ante el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT** cumple con los requisitos legales para su formulación, teniendo en cuenta que el interesado se identifica plenamente, lo dirige contra la persona jurídica que considera pertinente y expone las razones de su requerimiento, por modo que la accionada no puede hacer exigencias adicionales a lo ya mencionado, a menos que dicha información tenga reserva, en caso tal debe indicar con claridad los impedimentos de orden legal para negarse a responder, máxime cuando lo requerido atañe directamente al peticionario por ser este el titular de los datos solicitados, razón más que suficiente para conceder el amparo deprecado, pues aún no se ha resuelto de fondo la solicitud elevada por el accionante en tutela.

Aunado a ello, es de tenerse en cuenta que en casos como el presente debe darse aplicación al principio de la buena fe con que actúa el interesado y el hecho de haber indicado este una dirección electrónica determinada para recibir respuesta a su solicitud, no es óbice para que la entidad accionada se abstenga de cumplir con el deber de emitir la contestación a la misma argumentando que ese no es el correo electrónico del peticionario, ya que no existe ningún impedimento para ello.

Finalmente, es de anotar, que lo requerido por el accionante guarda relación con la orden de comparendo No. 25126001000027248336 de acuerdo con lo registrado en el escrito de tutela, por lo que solo a él le concierne la información solicitada y por ende no es de recibo lo que manifiesta la entidad encartada al señalar que este le debe indicar el motivo de la misma y cuál es su finalidad y mucho menos pretender que se autentique la petición ante una notaría, pues se itera, requisitos como este no están contemplados en la ley.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del accionante **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA.**

SEGUNDO. ORDENAR al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT** que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante el 14 de septiembre de 2021, remitiendo la comunicación respectiva a la dirección electrónica registrada en la mentada solicitud.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO. REMITIR sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO